Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

RAD. CUI	11001310901420260036300 (NI 363B)
JUEZ	**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO**
ACCIONANTE	KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, ACCESO A DOCUMENTOS E INFORMACIÓN PÚBLICA, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
DECISIÓN.	AMPARA PARCIALMENTE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela promovida por **KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA** contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, acceso a documentos e información pública, igualdad y acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito, dentro del concurso para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de

Invalidez, cuya ejecución operativa asumió la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en virtud del contrato interadministrativo CI-MT-639-2025.

2.2. El accionante, con inscripción No. 153, presentó el 26 de julio de 2026 las pruebas correspondientes al empleo de abogado de la Junta Regional de Risaralda y obtuvo 77,78 puntos en la de conocimientos —eliminatoria, con mínimo aprobatorio de 65—, 79,63 en la de personalidad y 44,44 en la de aptitudes, ambas clasificatorias.

2.3. El 31 de julio de 2026 el señor **VARGAS MENDOZA** presentó la reclamación No. 209. Advirtió que, al no haberse habilitado la exhibición de la prueba ni de sus respuestas, debía reclamar de manera general; aun así, cuestionó de memoria dos ítems de la prueba de conocimientos —uno sobre un conflicto negativo de competencia en un trámite de tutela y otro sobre la calificación del accidente de un integrante de las Fuerzas Militares, régimen ajeno a las Juntas—; se inconformó con que la prueba de aptitudes se limitara a veinte (20) minutos, pese a que la jornada iba de 8:00 a. m. a 12:00 m. y la convocatoria no distribuía el tiempo por prueba; y pidió la revisión integral de sus tres calificaciones, la verificación de su puntaje, la exhibición de la prueba y de la hoja de respuestas con un término para complementar la reclamación, y la corrección del puntaje si a ello hubiere lugar.

2.4. Mediante comunicación del 19 de agosto de 2026, conocida por el accionante el día 20, la Universidad verificó que el puntaje correspondía a las respuestas registradas; negó la exhibición del material y el término adicional, por no contemplar la convocatoria esa etapa y por la reserva de las pruebas; incorporó la relación de los noventa (90) ítems con la opción marcada, la correcta y el resultado de cada uno (70 aciertos); informó que el análisis psicométrico no condujo a eliminar ni modificar ítem alguno; y confirmó el resultado de la prueba de conocimientos. Nada dijo sobre la prueba de aptitudes.

2.5. Con fundamento en lo anterior, el accionante pidió que se le garantice el acceso controlado al cuadernillo, a sus respuestas, a la clave y a los ítems anulados o modificados; un término para complementar la reclamación y una nueva decisión motivada; que sus resultados no adquieran firmeza entretanto; y una respuesta de fondo sobre el límite de veinte (20) minutos de la prueba de aptitudes.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Presentada la acción con solicitud de aplicar las reglas de reparto de tutelas masivas del Decreto 1834 de 2015, este Despacho, mediante auto del **28 de septiembre de 2026**, avocó su conocimiento, la acumuló al radicado 11001-31-09-014-2026-00363-00 —en el que ya conocía de acciones fundadas en los mismos hechos—, vinculó al **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA**, corrió traslado a las accionadas y vinculadas, y requirió a estas para que lo publicitaran entre los participantes del concurso. Para evitar confusiones, la actuación se identifica internamente como NI 363B.

3.1. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Mediante escrito del 29 de septiembre de 2026, su Oficina de Asesoría Jurídica se opuso a las pretensiones. Alegó la improcedencia de la acción por existir los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que pueden pedirse medidas cautelares (citó la Sentencia T-008 de 2026), y sostuvo que no puede modificar las reglas ni el cronograma del concurso, ni conceder al accionante condiciones distintas de las de los demás aspirantes. Destacó que este superó el mínimo de la prueba de conocimientos y que su reclamación recibió respuesta expresa, por lo que una decisión desfavorable no equivale a falta de respuesta.

Frente al acceso al material, reconoció que en determinadas circunstancias puede proceder un acceso controlado a los instrumentos de evaluación y que no se opone en abstracto a él, pero negó la existencia de un derecho absoluto a la reproducción del cuadernillo o de la clave, y advirtió que no pueden anularse preguntas con base en el solo recuerdo del aspirante. Sobre la prueba de aptitudes, explicó que la jornada de cuatro horas abarcaba todas las pruebas y que la Guía de Orientación al Aspirante de julio de 2026 fijó para esa prueba —de treinta y seis (36) ítems— una duración máxima de veinte (20) minutos, sin que se acreditara aplicación diferenciada o incidencia en el resultado.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Mediante escrito del 9 de octubre de 2026 alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues conforme al artículo 6.º del Decreto 1352 de 2013 y al contrato CI-MT-639-2025 corresponde a la Universidad diseñar, aplicar y calificar las pruebas y resolver las reclamaciones; en subsidio, pidió declarar

improcedente o negar el amparo. Se atuvo a lo que informe la Universidad sobre el acceso al material y se opuso a que la no consolidación de resultados exceda la situación individual del accionante.

CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA

La corporación vinculada guardó silencio durante el término de traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Este Despacho es competente conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y al Decreto 1834 de 2015, que asigna las tutelas masivas al despacho que primero avocó el conocimiento del asunto.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar: **(i)** si la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** vulneró el derecho de petición del accionante al resolver la reclamación No. 209 sin pronunciarse sobre la prueba de aptitudes y sin descender a los ítems cuestionados; y **(ii)** si las accionadas vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos públicos al negarle, con fundamento en la reserva y en la ausencia de una etapa de exhibición, el conocimiento del cuadernillo que presentó.

4.3. Tesis del Despacho

El amparo prosperará parcialmente. La reclamación No. 209 recibió respuesta de fondo en lo relativo a la prueba de conocimientos, y que haya sido desfavorable no vulnera el artículo 23 superior; pero la Universidad **omitió todo pronunciamiento sobre la prueba de aptitudes**, lo que sí lesiona el derecho de petición. Además, conforme a la Sentencia T-180 de 2015, la reserva de las pruebas no puede oponerse al aspirante que reclama, por lo que se amparará su acceso al cuadernillo de la prueba de conocimientos, con las órdenes que aseguren su utilidad.

4.4. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución consagra la tutela como mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, cuya procedencia exige verificar la legitimación, la inmediatez y la subsidiariedad.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

Por activa, **KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA** está legitimado, pues actúa en nombre propio como aspirante que presentó las pruebas y formuló la reclamación No. 209.

Por pasiva, lo está la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en ejercicio de una función pública diseñó, aplicó y calificó las pruebas, custodia el material y resolvió la reclamación.

También lo está el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Aunque la ejecución material del concurso corresponde a la Universidad —y por ello las órdenes de acceso se dirigirán solo a ella—, la Sentencia T-180 de 2015 precisó que la entidad titular del proceso **no puede desentenderse** de las etapas que encomendó. El Ministerio expidió la Resolución No. 1061 de 2026, con base en la cual se negó el acceso, supervisa el contrato y puede corregir las actuaciones del proceso antes de las listas de elegibles (artículo 29 ibídem); de ahí que la orden sobre la firmeza de los resultados lo comprometa. Frente al **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA**, vinculado por las demandas de nulidad contra la convocatoria, no se impartirá orden alguna, pues aquí no se discute la legalidad de esta.

4.6. Del requisito de inmediatez

Se cumple. El accionante conoció la respuesta el 20 de agosto de 2026 y acudió a la tutela en **septiembre de 2026**, en un plazo razonable y antes de que se conformaran las listas de elegibles.

4.7. Sobre la subsidiariedad

Las accionadas sostienen que la controversia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El argumento no se acoge.

Si bien las decisiones de un concurso pueden controvertirse mediante los medios de control ordinarios, la Corte Constitucional ha reconocido que en ciertos eventos estos no son idóneos ni eficaces, y la Sentencia T-180 de 2015 aplicó ese criterio precisamente a una solicitud de acceso al examen presentado. A ello se suma que contra la decisión de la reclamación no procede recurso y que aquí

no se persigue la nulidad de un acto, sino preservar una oportunidad de contradicción que se perdería con la consolidación de las listas de elegibles, lo que tampoco remediaría con oportunidad una medida cautelar.

4.8. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución garantiza obtener una respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente con **todos y cada uno** de los asuntos planteados, sin evasivas, y puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta puede ser **negativa** sin lesionar el derecho, pues este asegura una decisión, no la que el interesado desea; la vulneración surge del silencio, la evasiva o la incongruencia. Y la reserva de la información no releva a la entidad de responder: debe invocarla y motivarla.

4.9. Del concurso de méritos, la convocatoria como norma del proceso y el alcance de la reserva de las pruebas

El concurso de méritos garantiza el acceso a la función pública en igualdad de oportunidades, y todas sus etapas están sujetas al artículo 29 superior, de modo que las oportunidades de contradicción que prevé la convocatoria deben producir efectos reales. En cuanto a la reserva del material de evaluación, la Sentencia T-180 de 2015 reconoció que las pruebas son, por regla general, reservadas, pero que la excepción opera a favor del aspirante que las presentó y se encuentra en curso de una reclamación, porque:

> *"La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias."*

La Corte ordenó entonces permitir a la aspirante conocer sus pruebas y resultados, bajo condiciones: consulta personal ante funcionario competente, sin reproducción física o digital y con conservación de la reserva frente a terceros. La tensión entre defensa y seguridad de las pruebas no se resuelve, pues, negando el acceso, sino sometiéndolo a condiciones.

4.10. Del caso concreto

4.10.1. La reclamación No. 209 fue resuelta de fondo en lo relativo a la prueba de conocimientos, pero no frente a la prueba de aptitudes. La respuesta del 19 de agosto de 2026 fue oportuna, escrita, comunicada por el aplicativo del concurso y de fondo respecto de la prueba de conocimientos: verificó el puntaje, negó motivadamente la exhibición y el término adicional, informó el resultado del análisis psicométrico, entregó la relación de los noventa (90) ítems y confirmó la calificación. Que haya sido adversa no la torna violatoria del artículo 23, y que no descendiera a cada pregunta se explica porque los reparos del aspirante, formulados de memoria al no conocer el cuadernillo, fueron genéricos; ese déficit se corregirá con las órdenes de acceso y nueva decisión que aquí se impartirán.

Distinta es la inconformidad sobre la prueba de aptitudes, planteada de manera expresa y separada en la reclamación. La respuesta se circunscribió a la prueba de conocimientos y no contiene una sola línea sobre el límite de veinte (20) minutos. Esa omisión lesiona el núcleo del derecho de petición, y no la subsana la explicación dada en la contestación de esta acción, dirigida al juez y no al peticionario. Se amparará, por tanto, el derecho de petición exclusivamente en este punto, sin que ello implique pronunciamiento sobre la razonabilidad de dicho límite.

4.10.2. La negativa de acceso al material propio de la evaluación sí vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos públicos. La Universidad adujo que la Resolución No. 1061 de 2026 no prevé una jornada de exhibición y que el material es reservado. Ninguno de esos argumentos resiste el análisis constitucional. El silencio de la convocatoria no equivale a una prohibición: si ella consagró una etapa de reclamación, esta debe poder ejercerse con conocimiento de lo que se controvierte, pues un derecho fundamental no puede quedar supeditado a que la administración lo haya previsto en su reglamento. Y la reserva, como lo precisó la Sentencia T-180 de 2015, se predica frente a terceros, no frente a quien presentó la prueba y pretende verificar su calificación.

Con ello no se crea una etapa nueva ni se altera el cronograma general: la medida opera solo respecto del accionante, no modifica puntajes ni reabre términos para los demás, y no comprende el banco de preguntas ni la clave general, sino el cuadernillo que él presentó, bajo estrictas condiciones de custodia. Así lo admite, en últimas, la propia Universidad, que reconoció la procedencia de mecanismos de acceso controlado.

4.10.3. Delimitación del amparo. La respuesta a la reclamación ya entregó al accionante sus respuestas, la clave aplicada a su prueba (70 aciertos sobre 90) y la información de que ningún ítem fue anulado o modificado, de modo que esa parte de la pretensión está satisfecha. Subsiste la negativa de acceso al **cuadernillo**, sin cuyos enunciados y opciones no es posible objetar la formulación, pertinencia o clave de una pregunta, y que explica que los reparos sobre los ítems de tutela y de Fuerzas Militares se hayan formulado de memoria. La protección se contrae a ese componente. No obsta que el accionante haya aprobado la prueba, como insisten las accionadas: esta pesa el sesenta por ciento (60 %) del resultado final con el que se conforman las listas de elegibles, de modo que conserva un interés actual en verificar su calificación.

4.10.4. De los cuestionamientos sobre la prueba de aptitudes y el acierto técnico de los ítems. No prosperan, en cambio, las pretensiones de que el juez valore la razonabilidad del límite de veinte (20) minutos o anule o recalifique preguntas. No se acreditó que ese límite se aplicara al accionante de manera diferente ni que determinara su puntaje, y la idoneidad de los instrumentos, la duración de cada prueba y el acierto de los ítems son materias del operador del concurso y, eventualmente, del juez natural de la actuación administrativa. Por lo mismo, no se configura vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues no hubo trato diferenciado y el accionante continúa en el proceso.

4.10.5. Sobre la firmeza de los resultados. Para que la protección no resulte ilusoria, los resultados del accionante no podrán tenerse por consolidados **respecto de él** mientras no se agote el procedimiento ordenado, medida que no suspende el concurso ni afecta a los demás aspirantes (artículo 23 del Decreto 2591 de 1991). Nada de lo anterior implica pronunciamiento sobre el acierto de los ítems, las claves o el puntaje que deba asignarse.

En consecuencia, se ampararán los derechos al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos públicos de **KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA**, así como su derecho de petición en lo relativo a la prueba de aptitudes, y se negará este último en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción y al acceso a documentos e información pública de **KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA**, así como su derecho fundamental de petición en lo relativo a la inconformidad formulada sobre el tiempo de aplicación de la prueba de aptitudes, vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición en lo demás, por **no encontrarse configurada su vulneración**, toda vez que la reclamación No. 209 fue resuelta de manera oportuna, congruente y de fondo en lo relativo a la prueba de conocimientos mediante la respuesta del 19 de agosto de 2026, sin que la garantía del artículo 23 de la Constitución comprenda el derecho a obtener una decisión favorable a lo pedido, conforme a lo motivado.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por conducto de su Rector o de quien haga sus veces y del Coordinador General del contrato interadministrativo CI-MT-639-2025, que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de esta providencia, garantice a **KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA** el acceso individual, suficiente y controlado a: (i) el cuadernillo de la prueba de conocimientos que presentó el 26 de julio de 2026, comprensivo de la totalidad de los enunciados y de las opciones de respuesta de sus noventa (90) ítems; (ii) la totalidad de las respuestas registradas a su nombre; (iii) la opción tenida por correcta respecto de cada uno de los ítems de su propia prueba; y (iv) la identificación de los ítems que hubieren sido anulados, modificados o recalificados, si los hubiere. La orden se entenderá cumplida en lo relativo a los numerales (ii), (iii) y (iv) con la información ya suministrada en la respuesta a la reclamación No. 209.

CUARTO. DISPONER que el acceso ordenado en el numeral anterior se surta mediante mecanismo presencial o virtual controlado, previa identificación del aspirante, con supervisión de funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, y por un término no inferior a **dos (2) horas continuas**. En ningún caso se autorizará la reproducción física o digital del material, pudiendo el aspirante tomar las anotaciones personales que estime pertinentes. La reserva se conserva íntegramente frente a terceros, so pena de las sanciones legales o administrativas correspondientes. La Universidad podrá adoptar las

demás medidas de seguridad y trazabilidad que resulten razonables, siempre que no hagan nugatorio el acceso.

QUINTO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, surtido el acceso, conceda al accionante un término de **dos (2) días hábiles** para complementar, precisar o adicionar su reclamación frente a ítems y aspectos concretos de su calificación, y que dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al vencimiento de dicho término resuelva de manera individualizada, clara, congruente y técnicamente motivada los reparos que se formulen, comunicando la decisión al interesado.

SEXTO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comunique a **KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA** una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo sobre la inconformidad formulada en la reclamación No. 209 respecto del tiempo de aplicación de la prueba de aptitudes, exponiendo el fundamento de la limitación temporal. Esta orden no comporta el deber de acceder a lo pedido ni de aplicar nuevamente la prueba.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que se abstengan de tener por definitivamente consolidados los resultados de **KEVIN JAMES VARGAS MENDOZA** hasta tanto se agote el procedimiento dispuesto en los numerales tercero a sexto, así como que conserven íntegramente los soportes de la evaluación del accionante mientras culmina esta actuación.

OCTAVO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas con fundamento en el mérito, así como los cuestionamientos relativos a la razonabilidad del tiempo fijado para la prueba de aptitudes y al acierto técnico de los ítems de la prueba de conocimientos, por corresponder al operador del concurso y, eventualmente, al juez natural de la actuación administrativa, conforme a lo motivado.

NOVENO. Con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se solicita a las entidades accionadas que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este fallo, informen a esta oficina judicial el cumplimiento del mismo, so pena de incurrir en desacato.

DÉCIMO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, a la entidad vinculada y a los terceros con interés por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y disponer su publicación en el micrositio oficial del concurso.

DUODÉCIMO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZA